

No. 11001-31-05-014-2018-00284-00,

Informe secretarial: Bogotá D.C., julio 6 de 2021. Ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, previa orden y autorización verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería en cumplimiento al auto de fecha 21 de mayo de 2021, proceder a resolver dentro de audiencia pública especial conforme lo establece el parágrafo 1 del art. 42 del C.P.L. S.S. los medios exceptivos que contra el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2018 invocó la parte ejecutada, no obstante el Juzgado considera del caso, abstenerse en éste momento procesal de proceder de conformidad, atendiendo que la Procuraduría General de la Nación por conducto del Procurador Delegado para asuntos Civiles y Laborales solicita en escrito visible a fl. 498, se decrete la suspensión del proceso por cuanto elevó acción de revisión de las providencias proferidas dentro del juicio ordinario así como el mandamiento de pago objeto de ejecución ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, pues señala que la providencia de "*continuar adelante con la ejecución*", actuación que seguiría, depende necesariamente de lo que se decida en la citada acción de revisión, más aún cuando se cuestiona directamente la validez del título base de recaudo sin que pueda ventilarse como excepción dentro de este ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo propio sería decretar la suspensión del proceso a voces de lo señalado en el Art. 161 del C.G.P., de no ser que una vez efectuada una revisión al título base de ejecución, cual es la sentencia de primera instancia proferida dentro del juicio ordinario 2008-154 el pasado 28 de noviembre de 2008 – fl. 280-289-, se observa que ciertamente se incurrió en un yerro de orden aritmético que afecta la etapa de ejecución que se adelanta, en tanto se tomó como IPC inicial en la fórmula para indexar la primera mesada, un valor incorrecto que no se acompasa con los presupuestos tanto fácticos como jurídicos esbozados y sustento de la sentencia.

Dicho ello, conviene precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone, en lo pertinente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

En tal sentido, es menester aclarar lo que se entiende por la figura del "error aritmético" misma que permite la corrección de una providencia judicial en cualquier tiempo, incluida la sentencia, para lo cual habrá de acudirse al precedente judicial de la Corte Constitucional como por ejemplo en sentencias T-875 de 2003, T-033 de 2002, T-1097 de 2005, T-429 de 2016 y autos de esa misma corporación A218-17, A-548 de 2018 entre otros.

En cuanto a este tópico la Corte ha definido que la corrección de errores aritméticos, resulta de "*aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada*"¹, por manera que tal figura tiene un alcance restrictivo y limitado, en tanto con ello no puede alterarse el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos o en su defecto inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.

Así en sentencia T-429 de 2016, se señaló:

"este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión."

¹ Sentencia T-033 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Índices de precios al consumidor que se deben tener en cuenta a la hora indexar la primera mesada pensional:

Para facilitar el análisis de este asunto vale la pena recordar la fórmula financiera que calcula la indexación de una suma de dinero y que se acogió en la sentencia cuya corrección resulta necesaria, así:

$$VA = VH \times (IPC \text{ final}/IPC \text{ inicial})$$

- VA: corresponde al IBL o Valor Actualizado
- VH: Valor histórico que corresponde al monto de la pensión reconocida.
- IPC final: Índice de Precios al Consumidor vigente al momento del reconocimiento pensional
- IPC inicial: Índice de Precios al Consumidor a la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Así entonces téngase en cuenta que en la citada sentencia, se tuvieron como presupuestos fácticos probados que el retiro del servicio del trabajador, señor Gustavo Casas Lancheros, se produjo el 15 de noviembre de 1991, que ostentaba la calidad de pensionado y que le fue reconocida una pensión de jubilación convencional por riesgos de salud mediante resolución N° 4465 del 10 de abril de 2006 a partir del 17 de noviembre de 1991 en cuantía inicial de \$152.327.85; y el fundamento jurídico de la decisión lo constituyó el criterio vertido por el máximo Tribunal de cierre de esta especialidad de la jurisdicción, que ha encontrado precedente la indexación en las pensiones extralegales (convencionales o voluntarias) como mecanismo que resarce el fenómeno inflacionario que ocurre entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el de reconocimiento de la prestación pensional y que afecta el valor de la primera mesada.

En ese orden y con base en el pronunciamiento judicial que sirvió de fundamento a la providencia, encontró el Juzgado precedente la actualización deprecada, en tanto la pretensión giró en torno a la indexación de una pensión de origen convencional, definiendo que dicho mecanismo procedía desde la fecha en que se produjo la desvinculación laboral del accionante hasta la fecha en que adquirió el derecho pensional.

En tal sentido, el Despacho luego de constatar estos supuestos, procedió a aplicar la fórmula financiera antes dicha, sin embargo tomó como IPC final el de 162.03,

cuando debió ser el de 26.48%, esto es el vigente para el mes de noviembre de 1991, fecha desde la cual le fue reconocida la pensión por riesgos de salud al actor por la encartada, tal y como quedó esbozado en los presupuestos fácticos de la sentencia, lo que de contera afectó el valor de la primera mesada pensional que se señaló en el numeral primero de la parte resolutive al tomar de forma errónea un guarismo para desarrollar la fórmula acogida para aplicar la indexación.

Ahora como quiera dicho error no implica un cambio jurídico sustancial en la decisión que se tomó en la providencia en cuestión, ni altera o modifica la fórmula financiera que se utilizó para la indexación de la primera mesada pensional, ni altera los fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión, hay lugar a concluir que el error que se cometió a la hora de plasmar el IPC final que se debió tener en cuenta para aplicar la fórmula de la indexación de la base salarial, es puramente aritmético, si se tiene en cuenta que al tomar equivocadamente y de manera involuntaria ese guarismo se afectó la operación matemática realizada en tanto se obtuvo una cantidad distinta a la que resultaba de dividir 26.48 entre 26.48 que evidentemente era uno.

En consecuencia, hay lugar a corregir la indexación de la primera mesada pensional en la forma antes dicha, así:

INDEXACIÓN MESADA PENSIONAL				
VALOR MESADA INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR MESADA INDEXADA	FORMULA
1991	nov-91 (fecha desvinculación)	nov-91 (fecha reconocimiento Pensional)	1991	VH x (IPC final/IPC inicial)
\$ 152.327.85	26.48%	26.48%	\$152.327.85	

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético cometido en **la sentencia** proferido por este Despacho el pasado 28 de noviembre de 2008 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia queda de la siguiente manera:

PRIMERO: CONDENAR a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO (E liquidación), representada legalmente por el señor FRANCISCO ESTUPIÑAN HEREDIA o por quien haga sus veces a reconocerle y pagarle al

demandante GUSTAVO CASAS LANCHEROS la pensión de jubilación por riesgos de salud en cuantía de \$152.327.85, a partir del día 17 de noviembre de 1991 con los aumentos legales anuales y mesadas adicionales y a pagar la diferencia de las mesadas causadas entre la citada fecha y el momento en que se verifique el pago.

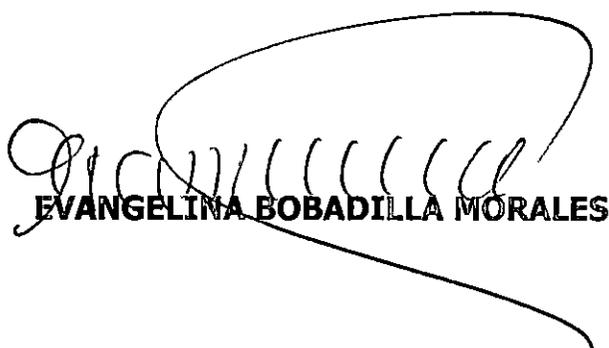
SEGUNDO. - El resto de la providencia objeto de corrección manténgase incólume.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

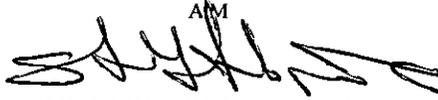
CUARTO: **EN FIRME** esta decisión, ingrese al Despacho para efectuar control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior del juicio ejecutivo en virtud de la presente corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

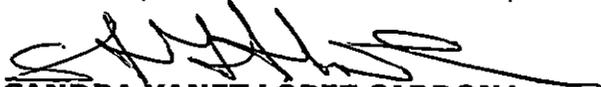
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 55 FIJADO HOY 7 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00</p> <p>AM</p>  <p>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00274-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la parte demandada. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ** identificada con C.C. **1.130.665.427** y T.P. **189709** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **PABLO ENRIQUE SARMIENTO FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio del libelo conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S, o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

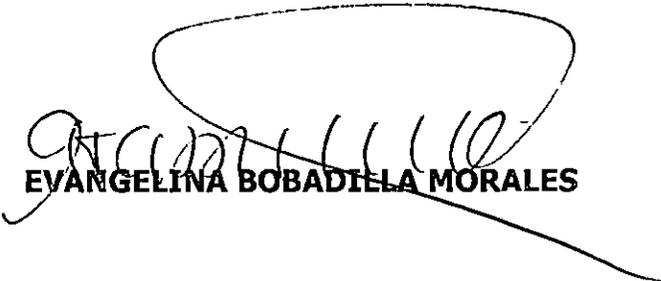
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada

legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>SS</u> FIJADO HOY <u>07 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00239-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN** identificado con C.C. **1.012.376.299** y T.P. **306634** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ANUER RUBIO RUBIO** en contra de la Sociedad **WISE LTDA.** representada legalmente por la señora **ANA SABOGAL HENAO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **WISE LTDA.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito incoatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO SS FIJADO HOY 07 JUL 2021 LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00279-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las convocadas a juicios. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** identificado con C.C. **79.687.023** y T.P. **139142** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores **DARWIN CAMILO SÁNCHEZ LÓPEZ, LINA YARLEY AGUILAR BOBADILLA y WILSON JAIRO PUENTES PUENTES** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."** representada legalmente por el señor **ANCO DAVID VAN DER WERFF** o por quien haga sus veces y solidariamente en contra de las Sociedades **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"** representada legalmente por su liquidador **JUAN ALFONSO MATEUS PÁEZ** o por quien haga sus veces y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO MONZON LÓPEZ** o por quien haga sus veces.

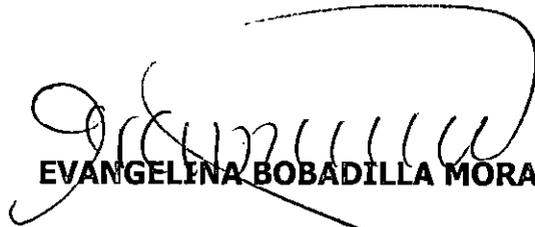
NOTIFÍQUESE a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN" y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto

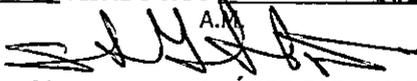
806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda y en especial las solicitadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>55</u> FIJADO HOY <u>07 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00272-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **RICHARD ALEXÁNDER OVALLE BERMÚDEZ** identificado con C.C. **1.026.269.580** y T.P. **316758** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

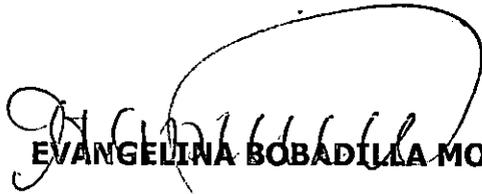
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **GIOVANNI TAMAYO SATOVA** en contra del señor **MAURICIO GUTIÉRREZ CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.590.085**.

NOTIFÍQUESE al demandado **MAURICIO GUTIÉRREZ CRISTANCHO** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito incoatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO SS FIJADO HOY 07 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00276-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las entidades demandadas. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA** identificado con C.C. **80.197.837** y T.P. **221635** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma la deficiencia anotada en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LUCINDA DÍAZ CLEVES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **ALAIN FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

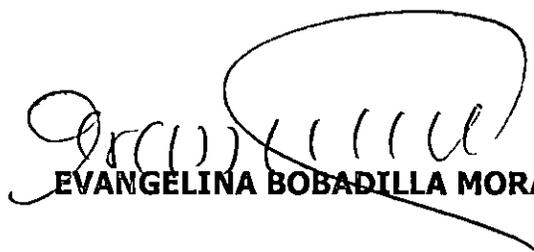
NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

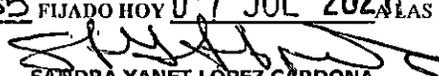
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>S5</u> FIJADO HOY <u>0:7 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> SANDRA YANET LOPEZ CARDONA SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00242-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las entidades demandadas. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** identificado con C.C. **80.391.673** y T.P. **159677** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ORLAN JOAQUÍN CÉSPEDES MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **ALAIN FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** representada legalmente por **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

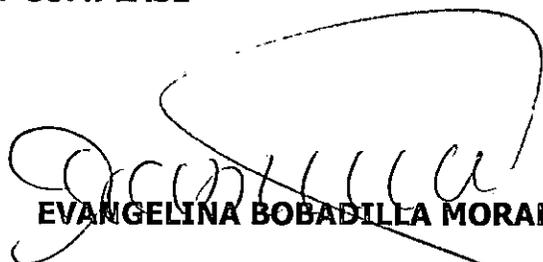
conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

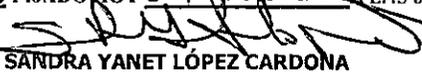
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>55</u>	FIJADO HOY <u>07 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 SÁNDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00291-00**, informando que la parte ejecutante allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con C.C. **19.499.248** y T.P. **63604** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: *"...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible"*.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia *"...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*; observadas las piezas

procesales este Estrado Judicial encuentra que la liquidación allegada visible a folios 10 a 18 del expediente digital, de fecha 16 de junio de 2020, está dentro de los parámetros establecidos por las normas en mención, toda vez que dentro del plenario milita a folios 7 a 9, el referido requerimiento a la ejecutada con la correspondiente constancia de envío.

Así las cosas, de la nombrada liquidación se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. puede exigirse ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **BERDEYS S.A.** por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.121.533.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado desde el mes de abril de 1997 a noviembre de 2011, correspondiente a los valores y periodos relacionados en la liquidación de aportes que hace parte integrante del título ejecutivo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo.

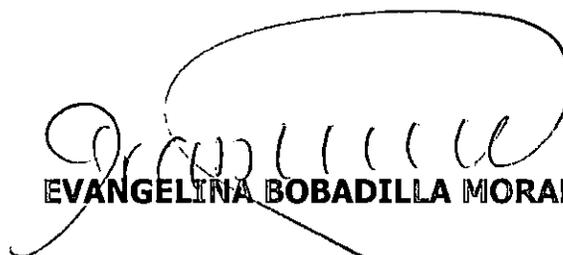
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

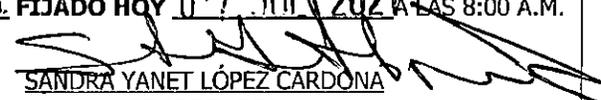
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 55 FIJADO HOY 07 III 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00182-00**, informando que la parte activa remitió por mensaje de datos memorial informando la notificación a la accionada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo me permito manifestar que la demandada allegó solicitud de suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa allegó constancia de notificación a la accionada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 efectuada el 04 de junio del presente año a la dirección electrónica **correoinstitucionaleps@coomeva.com.co**, no obstante, dicha notificación no surte efecto jurídico alguno, teniendo en cuenta que por vía electrónica la convocada a juicio allegó la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y que en su parte resolutive en su numeral 3° entre otras medidas preventivas obligatorias ordenó el cumplimiento de la siguiente: "(...) d. *La advertencia que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (...)*". Así mismo en su artículo 6° designó como **AGENTE ESPECIAL** de la demandada al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.547.944** de Popayán, quien fue notificado del mencionado acto administrativo y tomó posesión de su cargo el 28 de mayo de 2021, conforme a los documentos anexos a la misma.

En razón de lo anterior, se dispondrá que la parte actora una vez el extremo pasivo de la Litis allegue la dirección electrónica del mencionado agente especial, proceda a notificarlo de forma personal del presente proceso

conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En consecuencia, se requerirá a la convocada a juicio para que en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS** aporte el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del señor en mención.

De otro lado, en atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la demandada sustentada en la situación expuesta en precedencia, se tiene que el artículo 161 del Código General del Proceso establece, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

"(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Conforme a lo precedente, esta Sede Judicial no accederá a la petición de suspensión del proceso deprecada, por no encontrarse dentro de las causales previstas en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

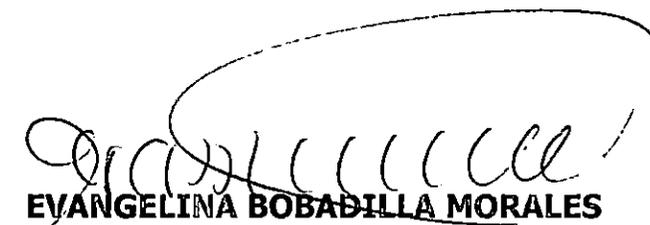
PRIMERO: REQUERIR a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** para que en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS** aporte el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de **AGENTE ESPECIAL** de la EPS accionada.

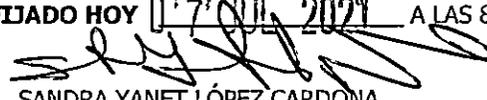
SEGUNDO: una vez el extremo pasivo de la Litis allegue la dirección electrónica del señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, se **ORDENA** a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente al señor en mención el auto admisorio conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de suspensión deprecada por la convocada a juicio, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>55</u>	FIJADO HOY <u>07 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00238-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal que prevé el inciso 1° del art. 28 del C.P.T. y de la S.S. allegó escrito de subsanación, así mismo adjuntó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que si bien el apoderado de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal en el que corrigió la pretensión 1 del escrito incoatorio, adjuntó el certificado de existencia y representación legal requerido y nuevo poder otorgado por su poderdante, lo cierto es que persiste una de las falencias anotadas en auto que antecede, por cuanto no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, así mismo tampoco reposa constancia de haberse remitido la subsanación del líbello gestor a la accionada PORVENIR S.A. conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y con sujeción a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, el Despacho,

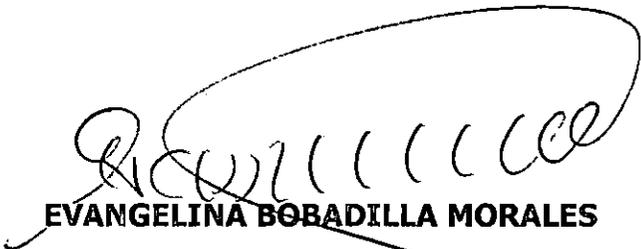
RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por la señora **SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ OVALLE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2. En consecuencia de lo anterior y no existiendo más trámite que impartir al presente proceso, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.
3. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 55 FIJADO HOY 07 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00001-00**, informando que el Juzgado 5° Laboral del Circuito de esta ciudad remitió el expediente judicial radicado bajo el número **11001-31-05-005-2020-00182-00** que cursaba en dicha Sede Judicial. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá remitió la demanda radicada bajo el número **11001-31-05-005-2020-00182-00** instaurado por la señora **ANA RUTH PAJOY CASTILLO** contra **ECOPETROL S.A.** y la señora **MARÍA HELENA SANTOS AMAYA** en virtud al requerimiento efectuado por este Juzgado en proveído de fecha 12 de noviembre de 2020 (**fls. 252 y vuelto**), en la cual se dispuso su acumulación al presente, por lo que sería del caso impartir el trámite subsiguiente de no ser porque se advierte que no se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 148 y 149 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. para que proceda la referida acumulación.

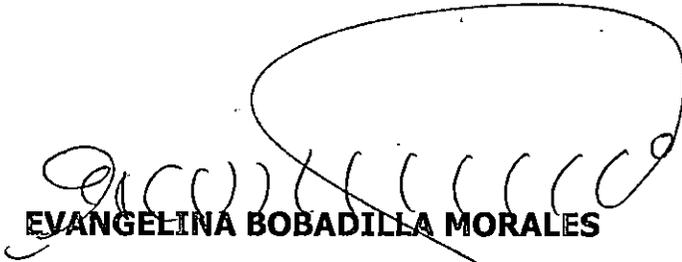
Lo anterior, como quiera que conforme al mencionado artículo 149, la competencia para conocer de los procesos objeto de acumulación, corresponde al Juez que adelanta el más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la **notificación del auto admisorio de la demanda**, actuación que aún no se ha surtido dentro del trámite judicial promovido por la señora **ANA RUTH PAJOY CASTILLO**, toda vez está pendiente la calificación del escrito subsanatorio de la demanda y en ese orden no procede la pretendida acumulación, en el entendido que en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá aún no existe proceso.

En consecuencia a lo expuesto, se dispone **REVOCAR OFICIOSAMENTE** la decisión proferida en auto calendarado el 12 de noviembre de 2020 en cuanto accedió a la solicitud de acumulación efectuada por la apoderada de la señora **ANA RUTH PAJOY CASTILLO** y **REMITIR** su demanda al Juzgado de origen para que continúe con el conocimiento de dicho trámite.

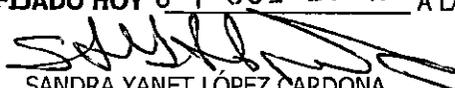
En este hilo conductor, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el auto de fecha 02 de septiembre de 2020 en lo relacionado a citar a este juicio a la señora **ANA RUTH PAJOY CASTILLO (fls. 238 y vuelto)**, para que intervenga como tercero ad-excludendum y formule demanda frente a la demandante y demandado conforme lo preceptúa el artículo 63 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>55</u>	FJADO HOY <u>07 JUL 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00310-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por la razón que a continuación se señala:

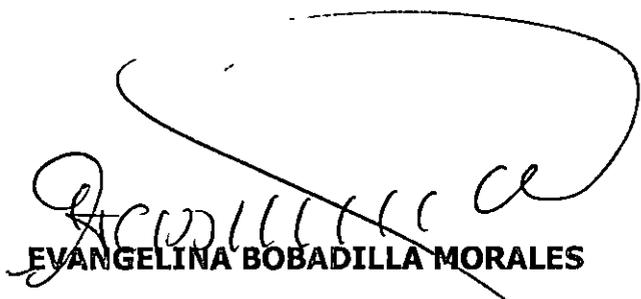
1. Se advierte insuficiencia de poder, toda vez que al profesional del Derecho no se le confirió la facultad de solicitar declaración de existencia de contrato de trabajo entre las partes en los extremos aducidos en los hechos del escrito demandatorio, ello teniendo en cuenta que de la misma derivan las pretensiones que solicita en el líbello gestor, lo anterior en razón a lo previsto a la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a la mencionada exigencia, el apoderado de la parte activa deberá allegar el **poder** en el que se adicione **ÚNICAMENTE** el defecto aquí encontrado
2. Dentro del acápite de notificaciones se indica como dirección electrónica de la demandada **veronica.laverde1@gmail.com** y de la demandante **info@abogadosasualcance.com.co**, no obstante dentro del certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo de la litis se verifica que esta última corresponde a la sociedad accionada. Sírvase corregir tal falencia.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte actora deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico

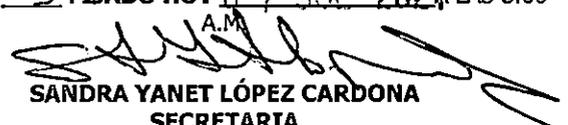
conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dirigido a la dirección que tiene prevista la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 55 FIJADO HOY 7 ||| 2021 A LAS 8:00
A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA